

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RAD: 13001-31-10-004-2023-0004200**

Cartagena de Indias, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada, por el **EDIFICIO TURÍSTICO MORROS CITY**, representada por **OPERACIONES INTEGRALES OI SAS**, sociedad administradora representada por **JULIO MARTÍN BELTRÁN MARÍN**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORORIENTE, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., CARIBEMAR S.A.S. E.S.P.; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, OPERACIONES INTEGRALES OI S.A.S., ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA.**

1. El Señor **JULIO MARTÍN BELTRÁN MARÍN**, en representación de la sociedad **OPERACIONES INTEGRALES OI SAS**, administradora del **EDIFICIO TURÍSTICO MORROS CITY**, a través de apoderado judicial, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales de petición e información.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que los que a continuación se resumen:

Haber presentado en fecha 22 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico ante la empresa **AGUAS DE CARTAGENA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORORIENTE MONTERÍA**, requiriendo a la empresa **ACUACAR** con el fin de que le sea entregado el bache o memo remitario de cuatro procesos. Como constancia de que realmente fueron enviados a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que surtieran los recursos pendientes. Solicita así mismo, que esta última indique en qué fecha los expedientes a sus instalaciones.

De igual manera, en la fecha 22 de diciembre de 2022, presentó a través de correo electrónico petición a **CARIBEMAR SAS ESP** y a la

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORORIENTE MONTERÍA, requiriendo a la empresa **CARIBEMAR SAS ESP** con el fin de que le sea entregado el bache o memo remisorio de 8 procesos, como prueba de que se hayan remitido a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Que solicitó a los accionados, enviar esta información a todas las partes del proceso, en especial a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes:

2.1 AGUAS DE CARTAGENA-ACUACAR S.A. ESP: quienes informan que, revisado su sistema de información comercial, los hechos narrados por el accionante no son ciertos.

Agregan que el accionante presentó en fecha 22 de diciembre de 2022 comunicación solicitando a la empresa **ACUACAR** le fuera enviado el remisorio de los expedientes 2022-1506-16387 de 07 de marzo de 2022, 2021-1506-74650-S de 19 de octubre de 2021, 2022-1506-53736 de 24 de junio de 2022 Y 2022-1506-88799-S de 13 de octubre de 2022 a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Que de igual manera, solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, le indicara en qué fecha fueron remitidas a sus instalaciones estos procesos y sus radicados.

Agrega que mediante decisión empresarial 2023-1506-02175-S del 06 de enero de 2023, fue respondida su petición y le fueron adjuntadas las copias de las remisiones a la Superintendencia, así como el certificado de correo especializado 472, como constancia de su envío; y le fue notificado en fecha 11 de enero de 2023 al correo electrónico adal.fortich@gmail.com

Que, a la comunicación remitida, se le adjuntaron las decisiones “*Decisión 2022-1506-16387-S de 07/03/2022, se realizó remisión de expediente con No. 2022- 1506-26639-S. Decisión 2021-1506-74650-S de 19/10/2021, se realizó remisión de expediente con No. 2022- 1506-42855.-S, Decisión 2022-1506-53736-S de 24/06/2022, se realizó remisión de expediente con No. 2023- 1506-00764-S. Decisión 2022-1506-88799-S de 13/10/2022, se realizó remisión de expediente con No. 2022- 1506-97007-S.*”

Concluye que se evidencia la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela, pues se les respondió de fondo y oportunamente la petición elevada por el accionante.

2.2 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: indican que la presente acción de tutela fue originada por la presunta negación de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP. – ACUACAR** - frente a la solicitud de suspender el servicio sin existir pronunciamiento de fondo.

Agrega que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la Superintendencia, toda vez que las ordenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP. – ACUACAR** - y no es del resorte de la Superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

En cuanto a la petición del usuario, radicada con el No. 20228605262942 el día 23 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia resolvió de fondo la petición del accionante mediante consecutivo No. 20238600488091 de fecha 02 de febrero de 2023, y comunicada al usuario al correo electrónico: adal.fortich@gmail.com

Manifiesta, además, que el usuario radicó ante ese organismo el derecho de petición No. 20228605254302 el día 23 de diciembre de 2022, la cual fue resuelta de fondo mediante consecutivo No. 20238600490101 de fecha 02 de febrero de 2023 y comunicado al usuario dicha respuesta al correo electrónico: adal.fortich@gmail.com

2.3 CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S.P.- AFINIA.: arguyen haber emitido respuesta a todas y cada una de las peticiones presentadas por el accionante.

Que en fecha 22 de diciembre de 2022 el accionante presentó petición en la que se queja por facturación estimada en el inmueble el cual tiene a cargo su administración; que la empresa AFINIA emitió respuesta, en fecha 04 de enero de 2023, mediante consecutivo No.202370003301.

Indica que la respuesta fue notificada de manera física y no obstante a ello,

mediante mensajería certificada LECTA, con guía No. 87182525356, fue enviada y recibida por el señor Pablo Forero el 06 de enero de la presente anualidad, de igual manera se procedió a la notificación por aviso al accionante a través de mensajería certificada LECTA, entregada mediante guía No. 87182532276 y recibida por Henry Tescado el 17 de enero hogañó.

Así mismo, se envió nuevamente la decisión empresarial emitida por la empresa AFINIA en fecha 04 de enero de 2023, a la dirección de correo electrónico autorizada, adal.fortich@gmail.com y gerencia@operacionesintegralesoi.com

Que igualmente, procedieron a emitir nuevo pronunciamiento, para resolver cada una de las peticiones, mediante consecutivo No. 202370063091, y fue notificado a los correos electrónicos mencionados.

Por lo anterior, se oponen a las pretensiones del accionante por no asistirle razón jurídica o fáctica para invocarlas.

2.4. **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA:** indican que el accionante, no le endilga responsabilidad alguna a esa entidad, ya que la inconformidad se da por una presunta omisión de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORORIENTE, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., y CARIBEMAR S.A.S. E.S.P.** en remitir y resolver oportunamente recurso de alzada.

Que esa entidad, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA**, carece de legitimación en la causa por pasiva, dentro de la presente acción de tutela.

El accionante mediante escrito posterior a los informes emitidos por las accionadas, manifiesta no estar de acuerdo con lo señalado por estos.

En cuanto a la respuesta por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, manifiesta que, de las ocho reclamaciones en curso, sólo se refiere a tres y señala la fecha de remisión de los expedientes por parte de **CARIBEMAR**, pero no señala la fecha de recepción.

De igual manera señala incongruencias en los números de contrato o NIC y Resolución que al acceder a ella en la página de la **SUPERINTENDENCIA**, no existe.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos invocados por los actores, y que consideran objeto de protección, es derecho de **petición**, el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que estén sean resueltas en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición a los accionados, mediante los cuales solicitaba información acerca del trámite impartido a los recursos interpuesto en virtud de las reclamaciones sobre la facturación de los servicios públicos domiciliarios de energía y agua, como a su vez, el estado del trámite en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición al EDIFICIO TURISTICO MORROS CITY.

Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo del actor, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado; así mismos hay que tener en cuenta, que cuando cesa la vulneración por parte de las autoridades públicas o personas de derecho privado, deviene improcedente la protección por carecer de objeto.

Para el caso bajo estudio, el actor afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, los accionados, no había dado respuesta a las peticiones.

Al respecto se observa que en los informes por medio de los cuales recorren el traslado tanto la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORORIENTE, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., y CARIBEMAR S.A.S.

Por lo que siendo tres los accionados, por cuestión metodológica se estudiara una a una la conducta desplegada que presuntamente constituye vulneración del derecho de petición.

2. Así, la Superintendencia de Servicios Públicos, allegó dos (2)

oficios bajo radicado No.: 20238600488091 y No.: 20238600490101, del 2 de febrero de 2023, en el que se señala cuáles son las reclamaciones que recibieron frente a la reclamación del contrato No 7849082 (CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.; en adelante AFINIA,) y sobre la póliza 510376 (AGUAS DE CARTAGENA) en el que además se señala las fecha en que fueron recibidas, por lo que se podría decir que atendieron las peticiones.

No obstante, la respuesta frente a Aguas de Cartagena, si bien, la Superintendencia hace alusión a dos radicados No. 20228602819472 y 202286050009902, (reclamaciones) (folio 1 del archivo 7.1) indicando los meses sobre los cuales recae el inconformismo, coincidiendo únicamente el primero de ellos, con la reclamación del 9 de septiembre de 2021, relacionado en la petición, es decir, los radicados, no están correlacionados con los mencionados en la petición, por lo que este Despacho, mal podría dar por contestado la petición de fecha 22 de diciembre de 2022, en la medida que no hace una pronunciamiento de manera precisa sobre cada una de las peticiones.

Al respecto la Corte Constitucional al determinar si una conducta pone en riesgo al derecho de petición en sentencia T-646 de 2007, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*.

3. En lo que respecta a la respuesta frente a la reclamación a CARIBEMAR S.A.S. E.S.P., la Superintendencia también, relaciona cuatro (4) radicados que no están relacionados en la petición, por lo que, también se encuentra vulnerado el derecho de petición de fecha

21 de diciembre de 2022, en la medida que no hace un pronunciamiento preciso y congruente a lo solicitado.

Aguas de Cartagena, alega carencia actual por hecho superado, bajo el supuesto de haber dado de manera oportuna una respuesta al derecho de petición.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha distinguido como un hecho superado, lo siguiente:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba¹.

Sin embargo, al revisar el informe presentado, se observa que allegó oficio por medio del cual remite un expediente a la Superintendencia de Servicio públicos Domiciliarios; no obstante, se percata que, en dicho oficio se relaciona a la decisión 2022-1506-81560, la cual, al ser confrontada con las decisiones señaladas por el actor, sobre los cuales se presentó recurso de apelación, no coinciden, es decir, las decisiones relacionadas en el derecho de petición son 2022-

¹ Sentencia T-011/16

1506-16387-S, 2021-1506-74650-S, 2022-1506-53736-S, 2022-1506-88799-S.

Por tal motivo, no estamos frente a un hecho superado, por lo que, se ordenará a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., para que le dé respuesta a la petición de fecha 22 de diciembre de 2022.

4. En lo concerniente a la conducta desplegada por CARIBEMAR S.A.S. E.S.P. – AFINIA, esta alega que le dieron respuestas de fondo a la petición presentada, y para ello, allego sendos oficios por medio del cual, se les impartió trámite a las reclamaciones presentadas a la facturación del servicio de energía.

Pues bien, tenemos que el actor hace cuatro (4) solicitudes concretas a Caribemar – Afinia en su petición de fecha 21 de diciembre de 2022, las que consisten en i. entrega del “*memo remisorio*” a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la reclamación de la facturación del mes de febrero del 2020 hasta junio del mismo año con consecutivo 202030461180, la cual fue trasladado a la Superintendencia mediante consecutivo 202030585503. ii. entrega del “*memo remisorio*” a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la reclamación contra la facturación del mes de julio del 2020 la cual fue respondida o atendida mediante resolución 202030629030 contra la cual se interpuso el recurso de queja. iii. entrega del “*memo remisorio*” a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la reclamación de la facturación del mes de agosto de 2020, que fue resuelta o atendida mediante resolución 20208200750552, contra la que se interpuso recurso de queja siendo declarada procedente mediante resolución 202008200434025. iv. Entrega de “*memo remisorio*” a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la reclamación de la facturación del mes de noviembre de 2020 la cual fue resuelta mediante resolución 202070074125, habiendo presentado recurso de apelación con consecutivo 202070084949.

Quiere ello decir, que el actor, solo hizo 4 peticiones consistentes en solicitar el memo remisorio a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

A pesar de lo afirmado por la accionada en su informe, en la que afirma haber dado respuesta de fondo a la petición, no se encuentra prueba de ello. Si bien, allega sendos oficios, por medio de los cuales este resuelve las reclamaciones presentadas, e informa de la concesión del recurso de apelación, con la respectiva notificación al actor, no se observa que le haya entregado el “*memo remisorio*” al peticionario

Por lo anterior, resulta clara la conducta omisiva de Caribemar – Afinia, al no existir una prueba de haber dado una respuesta clara, completa y de fondo al escrito elevado por la tutelante el día 21 de diciembre de 2022, en la medida que no existe soporte de haberla atendido con una respuesta emitida directamente al peticionario y también probar sumariamente, que la dejó bajo su conocimiento. Por lo que se tutelara el derecho de petición sin injerencia alguna acerca del sentido de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición invocado por EDIFICIO TURISTICO MORROS CITY, representada por OPERACIONES INTEGRALES OI SAS, sociedad administradora representada por JULIO MARTÍN BELTRÁN MARÍN, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORORIENTE, AGUAS DE CARTAGENA S.A.

E.S.P., CARIBEMAR S.A.S. E.S.P., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORORIENTE, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., CARIBEMAR S.A.S. E.S.P, por intermedio de su Representante Legal o quién haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta y, conforme a derecho corresponda, a la petición que por escrito le elevó la accionante de fecha 21 y 22 de diciembre de 2022

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701c027ec8d06c01691a22c9ef73ff3c69adf80afeb6ecf1fce6492ffc420dc**

Documento generado en 14/02/2023 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>